-----Trelew, 04 de marzo de 2022. ----------

-----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición a Excusación en Autos: “A., B. A. c/ A., D. G. s/ Violencia de Género” (Expte. Nro. 1181 - Año 2021)” (Expte. Nro. 551 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a fin de resolver la observación formulada por la Dra. S. T. A. a fs. 6/vta., respecto de la inhibición efectuada por la Dra. I. W. a fs. 4 del legajo.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 4 la Dra. I. W. se declara incompetente para intervenir en el presente caso en atención a que se encuentra en trámite en el Juzgado de Familia Nro. 2 los autos “Asesoría de Familia c/ D. H. G. s/ Reclamo de Filiación Paterna” (Expte. Nro. 323 – Año 2017) que involucran a la misma persona menor de edad por lo que se advierte conexidad de estos actuados con aquéllos. Agrega que por razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación indican que estas actuaciones deben desplazarse al conocimiento del juzgado que ha prevenido para que entienda en ellas a fin de evitar pronunciamientos contradictorios y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6 inc. 1º del C.P.C.C.----------

-----II) Que a fs. 6/vta. la juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 Dra. S. T. A., señala que a su entender las razones apuntadas por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 Dra. I. W. no son suficientes para desplazar su competencia. Da cuenta de que los motivos invocados para sostener su apartamiento no guardan ningún tipo de relación con la presente, no existe posibilidad de dictar sentencias contradictorias. Explica que los hechos planteados en la causa que tramitara en el juzgado a su cargo son disímiles en esta causa, no existiendo conexidad, celeridad ni concentración de causas que tornen procedente el desplazamiento de la competencia efectuada. Finalmente agrega que en virtud de constituir el principio de conexidad una excepción a las reglas de competencia su aplicación es restrictiva. ----------

-----III) Sentado lo anterior, se advierte que el proceso caratulado “Asesoría de Familia c/ D., H. G. s/ Reclamo de Filiación Paterna” (Expte. Nro. 323 – Año 2017) en el que sustenta la inhibición la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 Dra. I. W. se encuentra finalizado y archivado. ----------

-----Repárese que dichas actuaciones fueron tramitadas por la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew conforme la manda legal que le impone el art. 583 del C.C. y C. a los fines de determinar la paternidad del presunto padre a los fines garantizar el derecho de la menor a contar con el doble vínculo filial.----------

-----Si bien es cierto que tales actuaciones tramitaron por ante el Juzgado de Familia a cargo de la Dra. S. T. A., las mismas finalizaron luego de producida la prueba genética que determinó la exclusión de paternidad del Sr. H. G. D. respecto de la menor B. T.

A.----------

-----A partir de ello, se advierte que no existe conexidad relevante entre los autos principales caratulados: “A., B. A. c/ A., D. G. s/ Violencia de Género” (Expte. Nro. 1181 - Año 2021)” y los autos: “Asesoría de Familia c/ D., H. G. s/ Reclamo de Filiación Paterna” (Expte. Nro. 323 – Año 2017), pues no se hallan involucrados los mismos actores del grupo familiar y además en atención al objeto de este último expediente y estado del mismo resulta imposible que se dicten resoluciones contradictorias. ----------

-----Esta sala ha dicho que la conexidad se da en términos generales cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Código Procesal y ninguna de las consecuencias o derivaciones apuntadas pueden suscitarse entre las causas precedentemente individualizadas (Sala “B” SIF Nro. 054/2020). ----------

-----En consecuencia, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre las magistradas a cargo de los Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 y 3, y disponer que siga entendiendo en la presente causa la Dra. I. W. -

-----Por lo tanto, la presente causa quedará radicada en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew a cargo de la Dra. I. W. ----------

-----V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RESOLVER el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que siga entendiendo en la presente causa la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. I. W. ----------

-----II) HÁCER saber mediante oficio de estilo por Inodi a la Sra. Jueza a cargo del

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. S. T. A. de lo resuelto precedentemente.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 a fin de su agregación a los autos principales. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZA DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____011____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA